

Foll.  
34:378  
1

08971



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

# LEYES UNIVERSITARIAS

SERIE

LEGISLACION EDUCATIVA ARGENTINA

1

0

BIBLIOTECA	
Entró	25/04/76
Remitente	Cap.
Intervino	by

008971	
SIG	F01 -
34:378	
LIB	1

# LEYES UNIVERSITARIAS

SERIE  
LEGISLACION EDUCATIVA ARGENTINA **1**

1985

CENTRO NACIONAL  
DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN EDUCATIVA  
Av. Eduardo Madero 235 - 1er Piso - Buenos Aires - Rep. Argentina

Presidente de la Nación

Tte. Gral. JUAN CARLOS ONGANIA

Ministro de Cultura y Educación

Dr. DARDO PEREZ GUILHOU

Subsecretaria de Educación

Dr. EMILIO FERMIN MIGNONE

Director General de Técnicas Educativas

Prof. CARLOS CESAREO MARTINEZ

Jefe del Centro Nacional de Documentación e Información Educativa

Sra. FLORENCIA GUEVARA DE VATTEONE

Jefe de la División Documentación

Srta. EVA EDITH SOSA

Jefe de la División Información

Prof. ETHEL IRMA BORDOLI

## INTRODUCCION

*En la presente publicación se reúne la legislación universitaria sancionada por el Gobierno de la Revolución Argentina. Ella consta de tres leyes fundamentales y dos decretos reglamentarios, referidos respectivamente a las Universidades del Estado nacional, de las Provincias y de instituciones privadas. Dicho conjunto constituye un verdadero sistema dividido en tres subsistemas, con íntima trabazón entre sí.*

*Falta tal vez para completar este ordenamiento una ley de carácter general que involucre toda la enseñanza superior, universitaria y no universitaria. No es prudente sin embargo, a juicio del suscripto intentar esa tarea en este momento.*

*La política adecuada consiste en aplicar las leyes vigentes para que rindan el máximo de sus virtualidades, como lo ha sostenido al iniciar sus tareas el señor Ministro de Cultura y Educación. (\*)*

*La legislación contenida en este folleto responde a fundamentos básicos coherentes. En primer término tiende a lograr que los establecimientos universitarios, tanto oficiales como privados, se gobiernen con autonomía y con autarquía económica, como salvaguardia de la libertad académica y de creación. En segundo lugar coloca a las universidades al servicio de la Nación, evitando convertirlas en un Estado dentro del Estado o en torres de*

(\*) Conf.: Conferencia de Prensa - 24 de junio 1969. Discurso al asumir el Rector de la Universidad Nacional de Buenos Aires, - 25 de julio 1969. "Política Educativa - Bases". Edición Ministerio de Cultura y Educación; abril 1970, págs. 9-17 y 21-26.

marfil indiferentes a las exigencias populares, a los objetivos políticos nacionales y a los requerimientos del proceso de desarrollo económico-social.

Para ello se otorga énfasis al planeamiento universitario y se crean los órganos indispensables de coordinación, con las atribuciones adecuadas. De ello constituye un ejemplo el Consejo de Rectores de las Universidades Nacionales y su Secretaría Permanente.

Las leyes transcriptas no se limitan a establecer reglas de gobierno sino que constituyen un verdadero programa de modernización, poniendo el acento en la docencia con dedicación exclusiva, los presupuestos por programa, la investigación, la creación de departamentos, etc. En este sentido el tratamiento de todas las universidades es igualitario, cualquiera sea su dependencia. Existe en estos textos una adecuación a la circunstancia histórica, que tal vez pueda cambiar rápidamente. Pero en este instante el grado de participación de la comunidad universitaria en el gobierno de la institución y el equilibrio entre la libertad de decisión y la responsabilidad social que la norma legal establece, coincide con la realidad de la Argentina del 70.

Para facilitar el análisis y la consulta se ha agregado un índice temático general.

EMILIO FERMIN MIGNONE  
Subsecretario de Educación

LEY ORGANICA  
DE LAS  
UNIVERSIDADES NACIONALES

Buenos Aires, 21 de abril de 1967.

*Al Excmo. señor Presidente:*

*Cumplo en elevar a V. E. el proyecto de ley orgánica de las Universidades Nacionales. Para la mejor comprensión de su contenido procederé a reseñar suscintamente sus antecedentes y aspectos fundamentales.*

*La Revolución Argentina expresó desde el comienzo su decisión de enfrentar las anomalías profundas que afectaban el desarrollo material y espiritual de la Nación. Por ello una de sus primeras preocupaciones fue la de restituir las Universidades al cabal cumplimiento de sus fines, haciendo cesar el estado de subversión interna que las desgarraba, eliminando los factores que pretendían transformarlas en focos de perturbación pública y asegurando las condiciones para que no se viera frustrado el esfuerzo de sus maestros, investigadores y estudiantes y las expectativas de la comunidad toda que cuenta con ellas para el logro de sus mejores objetivos.*

*La ley 16.912 y los actos de gobierno de ella emanados constituyeron una primera etapa de este proceso de recuperación. Pero la empresa de la renovación universitaria necesitaba contar con un instrumento legal adecuado a sus exigencias. Creóse por ello el Consejo Asesor de la Enseñanza Universitaria Oficial a quien se encomendó la preparación de un anteproyecto de ley de Universidades Nacionales.*

*En base a las valiosas conclusiones de su tarea se ha elaborado el presente proyecto de ley que hoy elevamos a V. E. para su aprobación.*

Tanto los antecedentes históricos como las circunstancias presentes imponen una ley orgánica, precisa y detallada que brinde un marco coherente al propósito de renovación universitaria que la inspira.

Se comienza por ello, precisando los fines de la Universidad Argentina. El presente proyecto pone de relieve en primer término la finalidad formativa de la institución universitaria, insistiendo en su alcance universal —el desarrollo pleno del hombre— y en su sentido nacional, la formación de universitarios capaces de actuar con responsabilidad y patriotismo al servicio de la Nación (art. 2º). Los otros fines señalados —la investigación de la verdad, la capacitación para el ejercicio de las profesiones y la preservación y difusión de la cultura— son asimismo esenciales para la vida universitaria, pero resulta legítimo, e imprescindible, hacer recaer el acento sobre uno u otro de acuerdo a las exigencias que las circunstancias plantean a una Nación y a su cultura.

El proyecto sometido a vuestra consideración establece con claridad en su art. 6º que el Estado confiere a las Universidades autonomía académica y autarquía administrativa y financiera para el cumplimiento de esas finalidades.

La necesaria autonomía de las Universidades encuentra sus límites naturales en las exigencias del bien común. Entendemos que se ha logrado en este punto una síntesis adecuada entre ambas exigencias, fruto de la experiencia histórica vivida de dos desviaciones opuestas, igualmente nocivas para los intereses del país y para la enseñanza superior.

La autonomía se exterioriza a través de las atribuciones conferidas en el art. 6º, la libertad de cátedra queda asegurada por el art. 8º y las limitaciones indispensables que impone el interés general se precisan en los artículos que establecen la aprobación de los estatutos y del presupuesto (arts. 6º, inc. b, y 107, inc. b) por el Poder Ejecutivo, el mantenimiento del orden público en

los recintos universitarios por parte de las autoridades competentes (art. 7º), la Intervención del Poder Ejecutivo por causas graves (art. 116), la integración del planeamiento universitario en el planeamiento general (art. 77, inc. c) y el recurso contencioso administrativo ante la Cámara Federal (art. 117).

Los excesos de la actividad política y del electoralismo son controlados a través de las disposiciones de los artículos 9º y 10 y por la estructura general del sistema de gobierno previsto.

La organización académica proyectada prevé la estructuración departamental, recogiendo concepciones modernas ampliamente difundidas y la experiencia de la Universidad Nacional del Sur (art. 12). Para el sistema de Facultades se establece la obligación de organizar las materias afines en unidades pedagógicas, como medio de evitar la superposición de tareas y de mejorar la calidad de la enseñanza (art. 14).

El régimen de los docentes e investigadores es cuidadosamente tratado por entender que los profesores constituyen el elemento decisivo en la estructuración de una Universidad con los niveles adecuados de jerarquía científica, capacidad docente, responsabilidad ética y sentido nacional (art. 29, inc. c). El proyecto establece las categorías básicas del claustro profesoral, su régimen de dedicación, designación y remoción, así como las condiciones de su estabilidad y renovación.

Cabe destacar que se exige la investigación como requisito indispensable para el ejercicio de la docencia y la docencia como obligación del investigador (art. 18) toda vez que ambas actividades no pueden ser privativas ni excluyentes.

Las categorías establecidas procuran la jerarquización del claustro profesoral sobre la base de méritos probados (art. 16). La responsabilidad de la conducción universitaria se deja por ello en manos de las categorías superiores (arts. 19 y 20). La estabilidad se confiere a quienes alcanzan los niveles más altos

en la docencia y la investigación (art. 21). La renovación se asegura mediante un conjunto de disposiciones concurrentes que van desde la jubilación por límite de edad, la designación por tiempo limitado de Asociados y Adjuntos y de Titulares en su primer período, hasta el establecimiento de un sistema de remoción que instituye los Tribunales Académicos (art. 33, 30 y 34).

El régimen de designaciones contempla como instrumento básico el concurso, cuyos requisitos fundamentales se establecen, reconociéndose el valor de los antecedentes obtenidos en otras universidades del país o del extranjero. Se posibilitan las designaciones directas por contrato, con los debidos recaudos y se limita el término de las designaciones interinas (arts. 32 y 31).

La regularización de los regímenes de dedicación (art. 36) es entendida como medio indispensable para crear las condiciones de una auténtica vida universitaria. Estas exigencias son complementarias de las que se establecen para los alumnos; tienden ambas a una participación intensa y activa en el proceso educativo.

La organización de la Carrera Docente en todas las universidades y la reglamentación de la docencia libre atiende a las mismas finalidades de jerarquización y de apertura a nuevos valores (arts. 40 y 42).

La responsabilidad de la enseñanza, investigación y gobierno de las Universidades, para el cumplimiento de sus fines, corresponde a los profesores ordinarios (art. 19). El principio de la jerarquía académica, indisolublemente unido a la función de gobierno, se restablece en su plenitud con la eliminación del sistema tripartito. Los alumnos hacen llegar sus inquietudes a través de un delegado estudiantil ante los Consejos Académicos, que tendrá voz y no voto. Su elección por quienes hayan cursado la mitad de la carrera y los requisitos para ser elegido —dos tercios de las materias y promedio general equivalente a bueno— aseguran la

responsabilidad de su tarea y la eliminación del electoralismo y la demagogia (arts. 94, 95 y 96).

Los graduados no participan en el gobierno pero si en la vida universitaria a través de los departamentos correspondientes que los vinculan de una manera efectiva y no política al quehacer de la Universidad (art. 86).

Se han mantenido los organismos tradicionales de Gobierno —Asamblea, Rector, Consejo Superior, Decanos y Consejos Académicos— pero se introducen modificaciones sustanciales en su estructura a fin de lograr un sistema ágil y dinámico que asegure una conducción ordenada en los distintos niveles.

Se aumentan las atribuciones del Rector y de los Decanos, a quienes se reserva la gestión administrativa, la supervisión docente y el mantenimiento del orden y la disciplina. Para la mayor eficacia de su tarea se prevé la existencia de Secretarías para los asuntos académicos y administrativos (arts. 50 y 59).

El Consejo Superior y los Consejos Académicos son los organismos responsables de la conducción académica. El Consejo Superior reúne las máximas atribuciones de gobierno y se integra con los Decanos y el Rector que lo preside (arts. 65 y 56). Los Consejos Académicos, reducidos en su composición, son integrados por profesores ordinarios elegidos por el claustro.

Finalmente la Asamblea Universitaria, como organismo superior, elige al Rector, lo remueve y dicta y reforma los Estatutos de la Universidad (art. 45).

La coordinación y el planeamiento general de la enseñanza universitaria nacional queda a cargo del Consejo de Rectores que contará con una Secretaría Permanente. A través de él se realiza la articulación con el Poder Ejecutivo Nacional por intermedio de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación (arts. 72 a 77).



Las normas sobre régimen de enseñanza procuran, como lo establece el artículo 79, la participación activa de profesores y alumnos en el proceso educativo. Las disposiciones contempladas, con respecto a las condiciones de ingreso y a la regularidad e intensidad con que los alumnos deben realizar sus estudios, buscan corregir males que aquejan desde hace muchos años a nuestra enseñanza universitaria (arts. 81, 82, 89 y 90).

La enseñanza será gratuita, pero tal derecho está reservado a quienes cumplan con la regularidad debida a sus obligaciones universitarias. Por ello se establecen requisitos mínimos a cumplir y se fijan derechos especiales para exámenes y trabajos prácticos repetidos. Los fondos obtenidos del cobro de aranceles serán destinados íntegramente a becas estudiantiles (art. 92).

La organización de los estudios de graduados en todas las Universidades queda establecida, respondiendo a una exigencia imperiosa de la evolución de la enseñanza superior en el mundo moderno (arts. 80 y 86).

La introducción de materias optativas procura la flexibilidad de los planes de estudio, cuya estructuración tiende además a superar la unilateralidad profesional, estableciendo materias fundamentales y complementarias para cada carrera (art. 84).

La organización de las carreras en ciclos, al final de los cuales se otorgan los certificados correspondientes (art. 85) amplía el horizonte de opciones del alumno y favorece la integración ocupacional de quienes deciden interrumpir sus estudios antes de la finalización de la carrera. El régimen económico-financiero que prevén los artículos 103 y 113, ha sido establecido en base a una experiencia que impone la necesidad de una mayor agilidad y eficacia, tratando de brindar, dentro del marco de las leyes de la Nación, las más amplias posibilidades de autarquía financiera a las Universidades.

El proyecto de ley que elevo a V. E. va acompañado por disposiciones transitorias destinadas a adecuar y asegurar la cabal vigencia de su cuerpo permanente, y la obtención de las altas finalidades que han sido tenidas en vista al encarar el problema universitario nacional.

La designación con carácter excepcional de los primeros Rectores y Decanos por parte del Poder Ejecutivo Nacional, busca en su transitoriedad salvar la iniciación de la vida propia de las Universidades de cualquier circunstancia que pudiera obstaculizar el cumplimiento de su renovación.

Por otra parte, la autoridad de los Rectores y Decanos se compartirá con la de la Asamblea Universitaria y la de los Consejos Académicos, de pleno origen propio de los claustros profesoraes.

Ateniéndome a todo ello, cumplo en elevar a V. E. el proyecto de la ley orgánica de las Universidades Argentinas en la seguridad de que su sanción contribuirá a resolver el problema de la enseñanza superior de nuestro país, jalonando el proceso de recuperación y ordenamiento universitarios.

Dios guarde a V. E.

GUILLERMO ANTONIO BORDA  
CARLOS MARIA GELLY Y OBES

“En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º de  
Estatuto de la Revolución Argentina”

*El Presidente de la Nación Argentina  
sanciona y promulga con fuerza de Ley*

## TITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º — La enseñanza universitaria en el  
territorio nacional estará a cargo:

*Ámbito de apli-  
cación*

- a) De las Universidades Nacionales, las que se regirán por las disposiciones de la presente ley;
- b) De las Universidades Provinciales y de las Universidades Privadas Registradas, regidas por legislaciones específicas, hasta tanto una ley integre esas normas en un ordenamiento general de la educación superior que respete el principio de la libertad de enseñanza.

Art. 2º — Las Universidades Nacionales son ins-  
tituciones de Derecho Público cuyos fines esenciales  
son:

*Fines*

- a) La formación plena del hombre a través de la universalidad del saber y del desarrollo armonioso de su personalidad;
- b) La formación de universitarios capaces de actuar con responsabilidad y patriotismo al servicio de la Nación;

- c) La investigación de la verdad y el acrecentamiento del saber;
- d) La preparación de profesionales, técnicos e investigadores necesarios para el país;
- e) La preservación, difusión y transmisión de la cultura y en especial del patrimonio común de valores espirituales de la nacionalidad.

Funciones

Art. 3º — Para cumplir con sus fines las Universidades Nacionales deberán:

- a) Procurar educación general de nivel superior, estimulando y disciplinando la creación personal, el espíritu indagativo y las cualidades que habilitan para actuar con idoneidad, patriotismo y dignidad moral en la vida pública y privada;
- b) Realizar investigación científica, humanística y tecnológica en el más alto nivel y estimular la creación artística;
- c) Preparar profesionales, técnicos e investigadores en número y calidad adecuados a las necesidades de la Nación;
- d) Proveer a la formación y al perfeccionamiento de sus propios docentes e investigadores, creando las condiciones para la excelencia y originalidad de su quehacer;
- e) Organizar la orientación, especialización, perfeccionamiento y actualización de sus graduados;

- f) Contribuir, mediante publicaciones y todo otro tipo de actividad apropiada, a la difusión y a la preservación de la cultura en el país;
- g) Estudiar los problemas de la comunidad a que pertenecen y proponer soluciones cuando así lo requieran los organismos correspondientes del Gobierno Nacional, Provincial o Comunal.

Art. 4º — La acción de las Universidades deberá realizarse con auténtico sentido social, al servicio de los intereses fundamentales de la Nación. Para ello buscará inspiración permanente en los principios esenciales de nuestra tradición cultural y espiritual, fortaleciendo el respeto por la dignidad de la persona y sus derechos, contribuyendo al afianzamiento del espíritu cívico y de la conciencia nacional y atendiendo a las necesidades generales y regionales del país en estrecha vinculación con la realidad de su medio.

Art. 5º — Para el cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores el Estado confiere a las Universidades autonomía académica y autarquía financiera y administrativa.

Art. 6º — Las Universidades gozan de las siguientes atribuciones:

- a) Adoptar y ejecutar todas las decisiones que hagan al cumplimiento de sus fines;
- b) Dictar y reformar sus estatutos, con la aprobación del Poder Ejecutivo y organizarse conforme a ellos;

Sentido Social  
Servicio del Interés Nacional

Autonomía  
Autarquía

Atribuciones

- c) Elegir sus autoridades;
- d) Designar y remover su personal;
- e) Formular y desarrollar planes de investigación, educación, enseñanza y extensión;
- f) Expedir grados académicos, títulos habilitantes y de idoneidad;
- g) Establecer su régimen disciplinario, extensivo a los actos que puedan realizar los integrantes de la Universidad fuera de su ámbito y que afecten su orden y prestigio;
- h) Administrar y disponer de su patrimonio y de sus recursos, así como realizar los demás actos de gestión económica, jurídica y financiera necesarios para su desenvolvimiento;
- i) Mantener relaciones de carácter científico y docente con instituciones del país y del extranjero, participar en reuniones internacionales e integrar asociaciones universitarias del mismo carácter.

Límites de la Autonomía

Art. 7º — La autonomía y la autarquía reconocidas por esta ley no se entenderán nunca como obstáculo para el ejercicio de las atribuciones y deberes que competen a otras autoridades nacionales o locales respecto al mantenimiento del orden público y al imperio de la legislación común en el ámbito universitario.

Libertad de cátedra

Art. 8º — Se asegurará a todo docente o investigador la libertad de exponer o indagar en su disciplina, siguiendo las orientaciones científicas con que pueda ser entendida y cultivada.

Art. 9º — Las autoridades universitarias se abstendrán de formular, en cuanto tales, declaraciones políticas o asumir actitudes que comprometen la seriedad y el prestigio académicos.

Declaraciones Políticas

Art. 10. — Prohíbese en los recintos universitarios, toda actividad que asuma formas de militancia, agitación, propaganda, proselitismo o adoctrinamiento de carácter político. Los conflictos sociales y los problemas ideológicos y políticos, podrán ser, sin embargo, objeto de estudio y análisis científicos en los cursos y tareas de investigación correspondientes.

Actividades Partidistas

Art. 11. — No podrán usar la denominación de Universidad aquellos establecimientos educativos cualquiera fuera su nivel, no contemplados en el artículo 1º.

Denominación de "Universidades"

## TITULO II

### ORGANIZACION ACADEMICA

#### CAPITULO I

##### De las Facultades y Departamentos

Art. 12. — Cada Universidad podrá adoptar como base de su organización académica y administrativa, el sistema de Facultades o una estructura Departamental, atendiendo a sus necesidades y características.

Facultades o Departamentos

Art. 13. — Además de las Facultades y Departamentos académicos que la pueden integrar según

Otros Establecimientos y Dependencias

el sistema adoptado, forman parte de las respectivas Universidades, las Escuelas, Institutos y demás establecimientos de carácter universitario, puestos bajo su jurisdicción, cualquiera sea la denominación elegida para caracterizarlos y que no contradiga la Ley 17.178.

Unidades Pedagógicas

Art. 14. — En las Universidades organizadas según el sistema de Facultades deberán agruparse las materias afines, sean o no de una misma Facultad, en unidades pedagógicas.

## CAPITULO II

### De los Docentes e Investigadores

Composición

Art. 15. — El personal docente de las Universidades Nacionales se compone de:

- a) Los profesores
- b) Los auxiliares de docencia.

Profesores Categorías

Art. 16. — Los profesores serán de carácter ordinario y extraordinario. Los profesores ordinarios pertenecerán a las siguientes categorías:

- 1) Profesores Titulares y Titulares Plenarios
- 2) Profesores Asociados
- 3) Profesores Adjuntos
- 4) Profesores Consultos.

Los Profesores Extraordinarios pertenecerán a las siguientes categorías:

- 1) Profesores Eméritos
- 2) Profesores Visitantes
- 3) Profesores Honorarios.

Art. 17. — Los investigadores serán asimilados a las categorías especificadas en el artículo anterior.

Art. 18. — Los docentes están obligados a realizar investigación y los investigadores a participar en la docencia. El Estatuto y las reglamentaciones contemplarán en casos especiales la dispensa de obligaciones de uno u otro género a Profesores e Investigadores.

Art. 19. — La responsabilidad en la enseñanza, investigación y gobierno dentro de las Universidades para el cumplimiento de sus fines, corresponde a los Profesores ordinarios.

Art. 20. — Los Profesores Titulares ejercen la dirección de la cátedra y tienen a su cargo la orientación general de la enseñanza.

Art. 21. — Podrán ser designados Profesores Titulares Plenarios quienes hayan acreditado capacidad sobresaliente en la docencia y sean autores de publicaciones o trabajos que constituyan aportes positivos a la respectiva disciplina. Deberán acogerse al régimen de dedicación exclusiva o de tiempo completo y tendrán carácter permanente mientras se desempeñen con rectitud y competencia bajo las condiciones que establezcan los respectivos estatutos.

Art. 22. — Los Profesores Asociados colaboran con los Titulares en el ejercicio de la cátedra sin

Investigadores

Docencia Investigación

Responsabilidad de los profesores ordinarios

Profesores Titulares

Profesores Titulares Plenarios

Profesores Asociados

tener relación de dependencia docente respecto de ellos, salvo que así lo requieran las exigencias de la enseñanza o la necesidad de coordinar los programas de estudio. Podrán asimismo quedar a cargo de la cátedra.

Profesores Adjuntos

Art. 23. — Los Profesores Adjuntos colaboran con los Titulares y Asociados conforme a lo que disponga quien se encuentre a cargo de la cátedra, con relación de dependencia docente. Podrán estar a cargo de la cátedra sustituyendo al Profesor Titular o Asociado.

Profesores Consultos

Art. 24. — Los Profesores que hayan alcanzado el límite de edad fijada en el art. 33, podrán ser designados, conforme a la Reglamentación que dicte el Consejo Superior de cada Universidad, Profesor Consulto, título que agregará al de Titular, Asociado o Adjunto, que tuviera al tiempo de esa designación.

Profesores Eméritos

Art. 25. — Los Profesores Titulares que hayan alcanzado el límite de edad fijado en el artículo 33 y probado condiciones sobresalientes en la docencia o la investigación, podrán ser designados Profesores Eméritos de acuerdo con las disposiciones estatutarias respectivas. Los Profesores Eméritos pueden continuar en la investigación y colaborar en la docencia.

Profesores Visitantes

Art. 26. — Los Profesores Visitantes son los de otras Universidades del país o del extranjero a quienes se invita a desarrollar actividades docentes de diversa naturaleza de acuerdo a las condiciones que reglamente cada estatuto.

Art. 27. — Los Profesores Honorarios son personalidades relevantes del país o del extranjero a quienes la Universidad otorga especialmente esa distinción.

Profesores Honorarios

Art. 28. — Las Universidades reglamentarán el régimen de los auxiliares de docencia. Será requisito para desempeñar tales tareas la condición de graduado, salvo en aquellos casos de excepción en que la modalidad particular de los estudios haga imprescindible la colaboración de alumnos en funciones auxiliares. Cada excepción deberá ser fundada y autorizada por resolución expresa del Consejo Académico.

Auxiliares de Docencia

Art. 29. — Los Profesores Titulares Plenarios, Titulares, Asociados y Adjuntos y los Investigadores de categorías similares, serán designados por concurso público y de acuerdo a las formas y pruebas que el Estatuto disponga, en las que deberán evaluarse los antecedentes adquiridos en todas las Universidades Nacionales, Provinciales y Privadas registradas del país, así como del extranjero. La reglamentación que se dicte deberá asegurar en todos los casos:

Régimen de Designación. Concursos

- a) La idoneidad e imparcialidad de los jurados, que deberán integrarse con Profesores de la especialidad, con jerarquía no inferior a la del cargo objeto del concurso;
- b) La publicidad de los antecedentes de los candidatos, de las pruebas que se rindan y de los dictámenes de los jurados;
- c) La capacidad docente y científica, la integridad moral, la rectitud universitaria y la ob-

servancia de las leyes fundamentales de la Nación; como únicas exigencias para el desempeño de la cátedra universitaria.

Art. 30. — Las designaciones de Profesores Asociados y Adjuntos se harán por el término de siete años, al vencimiento de los cuales se podrá llamar nuevamente a concurso. La reglamentación respectiva deberá respetar el derecho a la estabilidad del docente que se haya desempeñado en forma satisfactoria, pudiendo ser confirmado en forma directa por voto de las dos terceras partes de los Consejos Académicos. Las designaciones de Profesores Titulares se harán por el término de tres años. Los Profesores Titulares confirmados al cabo de este período, por concurso o por el voto de las dos terceras partes de los Consejos Académicos, adquirirán estabilidad.

Art. 31. — Los nombramientos interinos se harán por tiempo no mayor de dos años y únicamente para resolver situaciones de emergencia.

Art. 32. — Podrá también recurrirse al régimen de contrataciones cuando las necesidades de la enseñanza o los trabajos de investigación lo exigieren.

Art. 33. — Los Profesores Titulares, Asociados y Adjuntos serán relevados de sus funciones a los sesenta y cinco años de edad y podrán ingresar en las categorías fijadas en los artículos 24 y 25.

Art. 34. — Los Profesores e Investigadores podrán ser removidos por las siguientes causas:

a) Manifiesto incumplimiento de las condiciones exigidas en el inciso c) del artículo 29;

b) Condena por delito que afecte al honor y la dignidad;

c) Hechos públicos de inconducta;

d) Inhabilidad física, incompatibilidad moral o deshonestidad intelectual.

Art. 35. — En todos los casos los cargos de Auxiliares Docentes serán provistos por concurso con la participación del Profesor Titular en la composición del jurado. Las designaciones de los Auxiliares Docentes serán por un término no mayor de dos años al vencimiento de los cuales se llamará nuevamente a concurso, a menos que el Profesor Titular aconteje prorrogar sus funciones por un nuevo período, a cuyo término se llamará nuevamente a concurso.

Art. 36. — La dedicación de los docentes será:

- a) Exclusiva
- b) De tiempo completo
- c) De tiempo parcial
- d) Simple

El docente de dedicación exclusiva es aquel que desarrolla una tarea de docencia e investigación en la Universidad durante un tiempo no menor de 45 horas semanales, con exclusión de toda otra actividad remunerada sea o no en relación de dependencia.

El docente de tiempo completo es aquel que desarrolla tareas docentes y de investigación en la Universidad durante un tiempo no menor de 35 horas semanales y a quien le es permitido desarrollar

Designaciones Auxiliares de Docencia

Régimen de Dedicación

Designaciones Interinas

Contrataciones

Jubilación

Causas de Remoción

otras actividades remuneradas fuera de dicho horario.

El docente de tiempo parcial es aquel que desarrolla tareas docentes y de investigación en la Universidad durante un tiempo no menor de 25 horas semanales.

El docente de dedicación simple es aquel que desarrolla tareas docentes y de investigación en la Universidad, con los horarios que fijen los reglamentos respectivos en relación con la índole de su actividad.

**Reglamentación**

Art. 37. — Las Universidades reglamentarán el régimen de dedicación. Dicha reglamentación tendrá en cuenta las modalidades propias de cada Facultad y la importancia del régimen de dedicación exclusiva o de tiempo completo para las asignaturas básicas y la Jefatura de las unidades pedagógicas.

**Proporción**

Art. 38. — Cada Universidad procurará adecuar su estructura docente a fin de contar con un mínimo del 50 % de profesores pertenecientes a los tres primeros regímenes de dedicación. Dicha adecuación contemplará las características específicas de cada Facultad.

**Obligación de los Profesores**

Art. 39. — Los Estatutos reglamentarán las obligaciones de los profesores. Los Profesores Titulares deberán elevar anualmente al Consejo Académico el programa de enseñanza e investigación que se desarrollará en su cátedra e informar sobre los trabajos y actividades de investigación realizados en ella.

**Carrera Docente**

Art. 40. — Institúyese la Carrera Docente que tendrá como objeto capacitar a quienes tengan vo-

luntad por la enseñanza y reglar el acceso a la docencia universitaria. Las Universidades reglamentarán la carrera docente en el plazo de un año, teniendo en cuenta las siguientes bases:

- a) Deberá respetar las modalidades de la carrera a que se aplique, e incluir cursos o seminarios de humanidades, de metodología de la enseñanza y de la investigación y otros de especialización referentes a la disciplina de que se trate;
- b) Serán computables las tareas efectuadas por los Docentes Libres, así como los estudios debidamente comprobados que se hayan realizado en otras Universidades o centros de investigación del país o del extranjero.

Art. 41. — La carrera docente no será requisito excluyente para la designación de un Profesor, pudiendo, con los debidos recaudos que reglamenta cada Estatuto, designarse a universitarios que no la hayan cursado, teniendo en cuenta sus méritos y antecedentes.

Art. 42. — El régimen de docencia libre será admitido en las Universidades Nacionales bajo las condiciones que fijen sus respectivos Estatutos.

Docencia Libre

**TITULO III**

**GOBIERNO**

Art. 43. — Son Organos de Gobierno de cada Universidad:

Organos de Gobierno

- a) La Asamblea;



- b) El Rector o Presidente;
- c) El Consejo Superior;
- d) Los Decanos de Facultades o Directores de Departamentos;
- e) Los Consejos Académicos.

## CAPITULO I

### Asamblea Universitaria

Integración

Art. 44. — Integran la Asamblea Universitaria: El Rector o Presidente, los Decanos de Facultades o Directores de Departamentos y los miembros de los Consejos Académicos de las Facultades o Departamentos.

Atribuciones

Art. 45. — Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:

- a) Reglamentar el orden de sus sesiones;
- b) Dictar y reformar el Estatuto de las Universidades de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º;
- c) Elegir al Rector y decidir sobre su renuncia;
- d) Suspenderlo o separarlo por las causales establecidas en el artículo 34, o por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, en sesión especial convocada al efecto y por mayoría de dos tercios de votos;
- e) Separar de sus cargos a los Decanos o Directores de Departamentos, en sesión especial convocada al efecto por mayoría abso-

luta de sus miembros y de acuerdo a las causales establecidas en el artículo 34 o por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones;

- f) Conocer, en el caso de intervención a Facultades o Departamentos, sobre el recurso de apelación que hubieran interpuesto las autoridades intervenidas, las que tendrán voz, pero no voto, en la correspondiente sesión especial.

Art. 46. — La elección de Rector o Presidente se verificará en sesión especial, por la mayoría absoluta de los miembros que componen la Asamblea Universitaria, pero el Estatuto establecerá el mecanismo para asegurar que aquél sea designado en la segunda citación aun por simple mayoría. El Presidente de la Asamblea sólo tendrá voto en caso de empate.

Elección del Rector

Art. 47. — La Asamblea Universitaria será convocada en la forma y con los requisitos que fijen los respectivos estatutos.

Convocatoria

## CAPITULO II

### Del Rector o Presidente

Art. 48. — Para ser elegido Rector o Presidente se requiere ser ciudadano argentino, tener treinta años cumplidos, ser o haber sido Profesor en una Universidad Nacional.

Requisitos

Art. 49. — El Rector durará cinco años en sus funciones y podrá ser reelecto.

Duración



- a) La jurisdicción superior universitaria;
- b) Dictar el Reglamento Interno;
- c) Estructurar el planeamiento general de las actividades universitarias;
- d) Determinar la orientación general de la enseñanza, homologar los planes de estudio; fijar el alcance de los títulos y grados y establecer normas generales de reválida;
- e) Aprobar, modificar y reajustar el presupuesto;
- f) Resolver las propuestas de nombramientos o remoción de los profesores, salvo el caso de los contratados, invitados o interinos, y aprobar las designaciones de los jurados;
- g) Designar Comisiones Técnicas para el estudio de los diversos problemas sometidos a su consideración;
- h) Resolver sobre la creación o supresión de Institutos o Escuelas que no comparten la promoción de nuevas carreras. En este último caso, deberá expedirse el Consejo de Rectores;
- i) Establecer prioridades sobre profesiones, especialidades y áreas a fomentarse, en concordancia con los planes generales fijados;
- j) Disponer por los dos tercios de los votos la intervención de las Facultades o Departamentos, por un término no mayor de dos años;
- k) Establecer normas generales para regular el ingreso y permanencia de los estudiantes;

- l) Dictar las reglamentaciones atinentes a la constitución y actuación en la vida universitaria de las Asociaciones de Docentes, Investigadores, Graduados o Estudiantes;
- m) Aceptar herencias, legados y donaciones con y sin cargo;
- n) Fijar aranceles, derechos y tasas cuando corresponda;
- o) Otorgar títulos y grados;
- p) Dictar los reglamentos básicos sobre organización académica, enseñanza, investigación, carrera docente y dedicaciones especiales.
- q) Establecer el régimen disciplinario común y el electoral. Reglar a propuesta del Rector la organización y funcionamiento de la Administración y la acción social de la Universidad, el régimen de becas, subsidios y premios;
- r) Designar a propuesta del Consejo Académico, los miembros de los Tribunales Académicos;
- s) Todo lo que explícitamente no sea atribuido por la presente ley o por los Estatutos a otros órganos de gobierno.

#### CAPITULO IV

#### De los Decanos o Directores de Departamentos

**Art. 57.** — Para ser elegido Decano se requiere: **ser ciudadano argentino, tener treinta años cumpli-**

**Requisitos**